



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002-2021-00111-99
Segunda. Inst.

Palmira 06 de enero de 2022

1.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. **CFC.J.2021-120.13.3.1367** de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, al señor **FREDDY EDWIN PARRA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.911.208, dentro de la actuación administrativa adelantada la Comisaría de familia de Palmira, Dra. YUDI MARCELA CONCHA VASQUEZ casa de justicia.

2.- ANTECEDENTES

El día 06 de julio del 2021, se presentó la señora **MARCELA VICTORIA HERNANDEZ MEDINA**, a la comisaria de familia casa de justicia, solicitando medida de protección por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor **FREDDY EDWIN PARRA SANCHEZ**, indicando que "...el día dos de julio discutimos porque no pague la cuota completa del apartamento me comenzó a decir que yo era una estúpida, inepta, una bruta una payasa, me quito los Doscientos Noventa mil, que tenía para abonar al apartamento, como el me dijo que yo no pensaba con la cabeza, yo le dije que pensaba con el rabo, el me lanzó una tapa y yo le lance un sartén y le pegue, en ese momento él se paró a golpearme, pero mi mamá se metió en medio, ya de ahí no me golpeo, pero si me comenzó a decir cosas, me fui para el otro cuarto entonces él se calmó, el domingo que me levante él ya no estaba, cuando teníamos una relación él me alcanzó a golpear..." (FL 3-5 expediente virtual).

Que el día 6 de julio del año 2021 mediante resolución No. **CFJ.2021-120.19.15.1398** se **AVOCA** historia de atención No. 111/2021 vif Y SE **CONMINA PROVISIONALMENTE** al señor **FREDDY EDWIN PARRA SANCHEZ** para que cese todo acto de agresión, ofensa, amenaza, violencia, verbal y psicológica contra la señora **MARCELA VICTORIA HERNANDEZ MEDINA** cuyo incumplimiento hace acreedor a las sanciones establecidas en el artículo cuarto (4) de la ley 575 de 2000,

consistente en multa o arresto, además según el caso se le podrá imponer también las medidas consagradas en el art. 2 de la misma ley. (FL. 7-8 del expediente virtual)

Mediante resolución No. CF.C.J.2021-120.13.3.491 se profirió medida de protección definitiva consistente en conminar a FREDY EDWIN PARRA SANCHEZ en abstenerse de realizar cualquier conducta atentatoria contra la integridad física, psicológica verbalmente de la señora MARCELA VICTORIA HERNANDEZ MEDINA quine solicitó medida de protección para ella y los demás miembros de la familia de conformidad con lo reglado por el art. 5 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la ley 1257 de 2008.

Que la comisaria de familia, el día 19 de octubre de 2021 se realiza solicitud de **INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCION por violencia intrafamiliar** presentado por la señora **MARCELA VICTORIA HERNANDEZ MEDINA**, quien en sus descargos hace una relación a que el sábado en horas de la noche discutio con el señor FREDY EDWIN PARRA SANCHEZ por las llaves de la moto que compraron el 30 de septiembre, ellos la sacaron a nombre de él y la compraron porque ella tenía un emprendimiento a raíz de la pandemia, él se le había llevado la moto el sábado, el domingo en la mañana salió pedido, y él se fue con la moto, no pudo llevar el pedido, lo mismo paso con dos reservas de rappi porque también trabaja con eso ayer lunes a eso de las 11:30 am un cliente le dijo que si le podía llevar unos batidos que en eso es lo que trabaja, ella cogió las llaves y los papeles de la moto para ir a llevar el pedido y no le gusto, entonces le puso un candado a la moto y le pidió las llaves y los papeles ella se negó y la empujo, la mechoneo y la tiro a la cama, le dio una patada, le dio mal genio y lo agredió, lo empujo y le dijo que se fuera, el le dijo que no, la policía lo retiro y lleugo como a las 05:00 pm ella le dijo que fueran a la comisaria y dijo que no, que de malas le toco darle plata para que se quedara por fuera esta mañana lleugo a la casa de nuevo llamo a la policía y ellos no lo quisieron retirar que porque ella no estaba agredida ni nada pues no lo podían sacar. Él dice que no se va de la casa le dice que de malas que ella vera que hace. (FL 32 expediente virtual).

Que en la misma fecha esto es el 19 de octubre de 2021 mediante resolución No. CFCJ-2021-120.19.15.1165 se **AVOCA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCION por violencia intrafamiliar** por parte de la señora **MARCELA VICTORIA HERNANDEZ MEDINA**, se le corre traslado al señor FREDY EDWIN PARRA SANCHEZ. (FL 33 expediente virtual).

Que mediante **Resoluciones CF.120.13.586** se abre el proceso a pruebas por el término de 3 días y se notifica al presunto agresor señor **PARRA SANCHEZ**, quien rinde descargos el día 19 de octubre de 2021 (FL. 39-40 Expediente digital)

Que, surtidas y agotadas las etapas procesales, se citaron a las partes para, Evacuadas las etapas probatoria, mediante **Resolución Nro. CFC.J.2021-120.13.3.1367 de fecha noviembre 5 de 2021**, dispuso La Comisaria De Familia, imponer como sanción consistente en **Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor FREDY EDWIN PARRA SANCHEZ , teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento.**(FL 63-67 expediente virtual).

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece el

trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

3.- CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta, el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, o como es el caso cuando existen agresiones a pesar de ser sancionado advertido por parte de la autoridad administrativa, no dio cumplimiento a lo acordado.

Por lo que se percibe del plenario la existencia de pruebas acertadamente analizadas y practicadas por parte de la Comisaría de Familia, afirmándose así que hay garantía total del debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para el Juzgado la sanción impuesta al señor **FREDY EDWIN PARRA SANCHEZ**, a través de la **Resolución Nro. CFC.J.2021-120.13.3.1367 de fecha 05 de noviembre de 2021**, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarias de familia tienen dentro de sus funciones *“garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.”*

Como quiera entonces que en la en **Resolución Nro. CFC.J.2021-120.13.3.1367 de fecha 05 de noviembre de 2021** se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **FREDY EDWIN PARRA SANCHEZ**, deberá depositar dicho dinero en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar contra la mujer No. 038-95767-6 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer al señor **FREDY EDWIN PARRA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.911.208

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

java

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 002 de hoy 07 de enero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LENETH ORTIZ GONZALEZ
Secretaria

